

Recurso 130/2018**Resolución 171/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 8 de junio de 2018

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MB AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES, S.L.** contra los pliegos que rigen el contrato denominado “Servicio de peritaciones judiciales en el ámbito de la Administración de Justicia de la provincia de Granada”, convocado por la Delegación del Gobierno en Granada (Expte. 1/2018), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 8 de marzo de 2018 se publicó en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el citado anuncio fue publicado el 15 de marzo de 2018 en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 52.

El valor estimado del contrato asciende a 647.140,50 euros.



SEGUNDO. La presente licitación se rige por el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. El 4 de abril de 2018, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad MB AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES, S.L. (MB, en adelante) contra los pliegos que rigen el contrato antes señalado. El citado recurso fue remitido a este Tribunal teniendo entrada en su Registro el pasado 9 de abril de 2018.

CUARTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 10 de abril de 2018, se requirió al órgano de contratación el expediente completo, el informe sobre el recurso y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos notificaciones. Esta documentación se recibió en el Registro del Tribunal el 16 de abril.

QUINTO. Mediante escritos de 25 de abril de 2018, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no habiéndose recibido ninguna en el plazo señalado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos



Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, en su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El recurso se interpone contra los pliegos que rigen la licitación de un contrato de servicios que pretende ser concertado por una Administración Pública y se encuentra incluido en el ámbito de aplicación del artículo 40.1 del TRLCSP, siendo aquellos susceptibles de recurso especial conforme a lo establecido en el artículo 40.2 a) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 a) del TRLCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley”.

La última publicación del anuncio de licitación tuvo lugar el 15 de marzo de 2018 en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, por lo que, computando desde tal



fecha el plazo de interposición, el recurso presentado en el registro del órgano de contratación el 4 de abril de 2018 se ha formalizado en plazo.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. MB solicita que se deje sin efecto la convocatoria de la licitación y se ordene al órgano de contratación la modificación de los pliegos para que se incorporen las correcciones expuestas en su escrito de recurso.

Funda su pretensión en una serie de alegatos que se analizarán en este fundamento de derecho y en los siguientes.

En primer lugar, MB alega que los criterios de selección relativos a la solvencia económica y financiera establecidos en el Anexo III-B del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) restringen el acceso de las pequeñas y medianas empresas, por lo que deben reducirse. En concreto, manifiesta que es la actual adjudicataria del contrato vigente y no podría acceder a la nueva licitación al ser el importe de facturación en dicho contrato inferior a la cuantía mínima de solvencia solicitada en el PCAP impugnado.

En el informe al recurso, el órgano de contratación manifiesta que los criterios se han fijado como alternativos y que el volumen de negocio de una empresa no es solamente el importe de facturación a la Administración.

Pues bien, el citado Anexo III-B del PCAP establece, respecto de la solvencia económica y financiera del empresario, lo siguiente: *“La solvencia económica y financiera se acreditará por el medio o los medios alternativos que se señalan a continuación:*

1. Declaración relativa a la cifra anual de negocios de la persona licitadora o candidata que, referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos, deberá ser al menos una vez y media el valor estimado del contrato cuando su duración no sea superior a un año, y al menos una vez y media el valor anual medio del contrato si su duración es superior a un año (...).



2. El patrimonio neto, según el balance correspondiente al último ejercicio económico, de las cuentas anuales aprobadas deberá superar el 20 por 100 del importe del contrato”.

La recurrente alega que el criterio de selección es excesivo y que, siendo la actual adjudicataria, no podría acceder a la licitación al ser inferior el importe de facturación en el contrato vigente a la cuantía mínima de solvencia solicitada en el PCAP.

El alegato no puede prosperar, MB ha participado en la licitación, como se desprende del listado de licitadores facilitado por el órgano de contratación. Por tanto, en contra de lo señalado en su escrito de recurso, no parece que las bases de la licitación le hayan impedido presentar oferta.

Asimismo, los criterios de solvencia económica y financiera impugnados se configuran como alternativos, siendo así que el primero de ellos referido a la cifra anual de negocios coincide exactamente en su redacción con el que, subsidiariamente y a falta de previsión en los pliegos, debe aplicarse a las licitaciones, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 11.4 del RGLCAP.

Y respecto al otro criterio alternativo para la acreditación de la solvencia económica referido al patrimonio neto, la consideración de excesivo por parte de MB no está justificada, ni puede sustentarse tal afirmación en que el importe de facturación del contrato vigente -del que es adjudicataria la propia recurrente- sea inferior a la cuantía mínima de solvencia exigida en la licitación, puesto que el volumen de negocio o patrimonio neto de una empresa no tiene que quedar circunscrito a ingresos o ganancias procedentes de las Administraciones Públicas u otras entidades contratantes, y mucho menos puede la recurrente hacer depender la validez y proporcionalidad del criterio de selección establecido en el PCAP de su particular situación de solvencia o de las condiciones económicas derivadas de la ejecución del contrato que actualmente tiene suscrito con el órgano de contratación.



Procede, pues, la desestimación del alegato.

SEXTO. En un segundo alegato del recurso se impugna el criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor denominado “Proyecto”, que está ponderado con un máximo de 20 puntos dentro de un total de 45 puntos asignados a los criterios sujetos a juicio de valor, correspondiendo 55 a los criterios ponderables de forma automática.

MB alega que el proyecto consiste en exponer de modo organizado la forma de llevar a cabo las exigencias del pliego de prescripciones técnicas (PPT) y que resulta excesivo conceder a la mesa de contratación un margen de discrecionalidad de 20 puntos. A su juicio, el pliego considera más relevante la exposición del método de trabajo (20 puntos) que la cualificación y calidad de los profesionales (15 puntos), lo cual vulnera los principios de igualdad de oportunidades de los licitadores y de seguridad jurídica. Solicita, pues, que se reduzca la puntuación del criterio de adjudicación o que la puntuación se ciña al cumplimiento de los requisitos y no a la valoración subjetiva sobre la forma de cumplirlos.

En el informe al recurso se señala que es discrecionalidad de la Administración valorar especialmente la forma de llevar a cabo el trabajo y que el Anexo VII del PCAP es suficientemente pormenorizado para que los licitadores sepan los criterios a tener en cuenta.

Pues bien, el criterio de adjudicación impugnado se recoge en el Anexo VII del PCAP siendo su redacción la siguiente:

“PROYECTO, hasta 20 puntos:

Se valorará el grado de adecuación del Proyecto a las necesidades del servicio en base a los siguientes indicadores:

- Organización, funcionamiento, planificación y gestión de los trabajos a realizar que cubra adecuadamente las necesidades de los diferentes órganos judiciales y fiscales de la provincia , detallando la operativa de funcionamiento (5 puntos).



- *El sistema de coordinación y colaboración con la Delegación del Gobierno y con los Órganos Judiciales, Fiscalía que deberá ser real, eficaz e integral y estar reflejado en un protocolo de actuación (3 puntos)*
- *Metodología y criterios para la presentación excepcional de presupuestos de peritaciones excepcionales o de especial dificultad. Se indicarán los criterios objetivos para que una prueba pericial sea considerada excepcional o de especial dificultad, entre los que podrán citarse informes del órgano de gobierno del Colegio Profesional correspondiente, el número de horas necesarias para su realización, así. como los costes derivados de su práctica. (3 puntos)*
- *Exposición de la metodología y plazos a seguir en ocasiones imprevistas y urgentes (3 puntos)*
- *Metodología específica para los informes psicológicos, psicosociales y sociales (3 puntos)*
- *El sistema de autoevaluación del servicio que se presta que deberá reflejar los objetivos, la temporalización así como los instrumentos, indicadores, sistemas de gestión de la calidad, etc. (3 puntos.)”*

MB considera que el criterio tiene una ponderación excesiva y solicita bien su reducción, bien que su puntuación se circunscriba al cumplimiento de los requisitos pero no a la valoración subjetiva sobre la forma de cumplirlos, y ello sobre la base de entender que se concede un amplio margen de discrecionalidad a la mesa de contratación en detrimento de otros criterios como es la cualificación y calidad de los profesionales.

Al respecto, hemos de indicar que, en abstracto y sin entrar en otro tipo de consideraciones, una ponderación máxima de 20 puntos sobre 100 para el criterio impugnado no es en sí misma excesiva. A juicio de la recurrente, con tal puntuación se otorga un amplio margen de discrecionalidad a la mesa de contratación, pero olvida que dicha discrecionalidad es algo consustancial e intrínseco a la naturaleza de los criterios dependientes de un juicio de valor -como el examinado- y que la mayor o menor amplitud de aquel margen no está tanto en la puntuación asignada al criterio, como en su definición.



En el supuesto examinado, el criterio de adjudicación se divide en seis subcriterios individualmente ponderados y cuya redacción en el PCAP se muestra precisa y clara, por lo que no es posible concluir que el criterio o su ponderación otorguen a la mesa de contratación, en la posterior fase de valoración de las ofertas, potestades que desborden el marco de discrecionalidad inherente a la naturaleza del propio criterio.

Por otro lado, la pretensión de la recurrente de que la puntuación de las ofertas en el citado criterio se circunscriba al cumplimiento de los requisitos técnicos y no a la valoración subjetiva sobre la forma de cumplirlos, tampoco puede acogerse. Con este alegato, la recurrente pretende que se elimine toda posibilidad de emisión de juicios de valor en la evaluación de las ofertas, lo que es tanto como pretender que se cambie la configuración o naturaleza del propio criterio.

No debe olvidarse que la elección de los criterios es una facultad exclusiva del órgano de contratación, sujeta al cumplimiento de los principios básicos de la contratación pública -fundamentalmente, de transparencia e igualdad- y de los preceptos legales de aplicación como el artículo 150 del TRLCSP, sin que pueda ser sustituida en modo alguno por la voluntad de los licitadores, quienes podrán impugnar los criterios cuando no se ajusten a los principios o normas expuestas, pero no porque los mismos no se adecuen a sus particulares expectativas en la licitación.

Procede, pues, la desestimación de este alegato.

SÉPTIMO. Un tercer motivo del recurso versa sobre la regulación de las peritaciones excepcionales en el PPT. MB alega lo siguiente:

- De la cláusula séptima del PPT se deduce que la excepcionalidad será apreciada por la Administración a instancia de la adjudicataria, si bien el pliego no establece el criterio a seguir por esta última para apreciar dicha



excepcionalidad. Queda, pues, a criterio discrecional de la Administración la aceptación o no de la excepcionalidad de la pericial.

- No se considera “excepcionalidad” la multitud de inmuebles, objetos y documentos a valorar, lo que perjudica al contratista puesto que la realización de un gran número de valoraciones en un mismo procedimiento puede ocasionarle un coste elevado, simplemente por los desplazamientos cuando los objetos están en distintos municipios. De este modo, el adjudicatario tiene que asumir costes por cada valoración y percibe ingresos como si de un solo informe se tratara.
- El procedimiento a seguir en caso de peritaciones excepcionales (cláusula séptima del PPT) vulnera el principio de igualdad y el de seguridad jurídica, pues no se mencionan los requisitos que debe cumplir la Administración en la petición de presupuestos contradictorios, ni los que han de reunir los terceros que presenten dichos presupuestos.

Asimismo, señala que la cláusula novena del PPT prevé que se facturará una peritación por cada cinco informes de la categoría A, B ó C. Ello significa, según señala MB, que la valoración de cinco inmuebles en un mismo procedimiento se factura como un solo informe aun cuando entre cada inmueble pueda haber una distancia de 200 kilómetros. Lo correcto, a juicio de la recurrente, sería que el contratista estimara dicha pericial como excepcional y se analizara tal cuestión por la Administración. Manifiesta que lo adecuado es fijar criterios para determinar la excepcionalidad y no que la facturación quede sujeta al número de valoraciones en un procedimiento. De este modo, si se entrara a analizar los casos concretos, el presupuesto del contrato se ajustaría mejor a la realidad de los trabajos encomendados.

Finalmente, sostiene que el precio de las periciales de la categoría F está en función del volumen de facturación de la empresa peritada, cuando debiera estarse a la



complejidad del informe. Estima que nada tiene que ver el volumen de facturación con la dificultad del trabajo a realizar.

Concluye, pues, que los pliegos deben establecer parámetros determinados para considerar las periciales excepcionales, ya sea la dificultad de la pericial o su coste de realización y para ello, la Administración debe valorar criterios objetivos (número de horas, kilometraje) que ajustarían el presupuesto a la realidad de los trabajos realizados.

Respecto a este alegato, el informe al recurso señala que el PPT ha sido elaborado en los Servicios Centrales de la Consejería, sin permitir modificaciones en las provincias más allá de algunos datos en los anexos.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede el examen del motivo donde se cuestionan distintas cláusulas del PPT como la séptima y la novena.

La cláusula séptima lleva por título “Peritaciones excepcionales o de especial dificultad” siendo su redacción la siguiente:

“Tendrán este carácter excepcional las peritaciones de cualquiera de las especialidades anteriormente descritas, en que por su especial dificultad o su coste de elaboración, a juicio de la entidad adjudicataria, supere en más del 100% las tarifas anteriores o, en su caso, las ofertadas por el adjudicatario. La excepcionalidad será apreciada, expresamente y en todo caso, por la Administración contratante, a instancias de la entidad adjudicataria o del órgano judicial que solicita la pericia.

No se considerará excepcionalidad la existencia de una multitud de inmuebles, objetos, muebles, vehículos, joyas, documentos, etc... dentro de una misma solicitud de peritación y correspondientes a un mismo procedimiento judicial.

Con carácter previo a la realización de la asistencia, se seguirá el siguiente procedimiento:



- a) La adjudicataria presentará al Responsable del contrato, una Memoria justificativa acompañada de presupuesto desglosado para su realización.
- b) El Responsable del contrato analizará la petición incluyendo, en su caso, la petición de presupuestos contradictorios a otras empresas.
- c) De estimarse conforme el presupuesto presentado, el Responsable del contrato autorizará expresamente a la empresa adjudicataria la realización de la asistencia con cargo a este contrato. En ningún caso se entenderán autorizadas de forma implícita o tácita las peritaciones excepcionales.
- d) En caso contrario, denegará la realización de la asistencia y encargará la misma a quien estime oportuno”.

MB sostiene que el pliego no establece el criterio a seguir por la Administración para apreciar la excepcionalidad de la peritación. No obstante, la cláusula séptima del PPT -que se ha transcrito- prevé el procedimiento que debe tramitarse previamente a la realización de la asistencia, por lo que no puede acogerse sin más tal alegato del recurso.

La recurrente también se opone a que no se considere “excepcionalidad” la multitud de inmuebles y objetos a valorar en una misma solicitud de peritación y dentro de un mismo procedimiento judicial. No obstante, esta previsión de la cláusula séptima habrá de ponerse necesariamente en relación con la propia definición de peritación excepcional que se contiene al inicio de la cláusula y en la que se atiende para su catalogación a la especial dificultad o al elevado coste de elaboración de la pericial de que se trate hasta el punto de superar el 100% de las tarifas previstas para cada una de las especialidades. Por tanto, una interpretación integradora de la propia cláusula séptima lleva a la consideración de que, siendo regla general que la valoración de multitud de objetos no determina sin más el carácter excepcional de la peritación, si concurriera una especial dificultad en la misma o su coste global fuese muy elevado por concurrir algunas de las circunstancias que la recurrente pone de manifiesto, la entidad adjudicataria siempre podría iniciar el procedimiento descrito en la cláusula para la autorización de la asistencia como excepcional.



Por último, el hecho de que la cláusula séptima no recoja los requisitos que deben cumplirse en la petición de presupuestos contradictorios o los que hayan de reunir los terceros que presenten tales presupuestos no supone un atentado a los principios de igualdad y seguridad jurídica, como sostiene MB. Aun cuando el pliego no lo diga, para que un presupuesto contradictorio pueda revestir tal carácter, deberá emitirse por una persona física o jurídica dedicada a la actividad de peritación de que se trate, no siendo necesario que el pliego mencione expresamente tal requisito para que el mismo deba concurrir, ni pudiendo estimarse que la falta de mención del requisito vulnere sin más los principios señalados.

Otra de las alegaciones de MB se refiere a la cláusula novena del PPT denominada “Sistema de pagos” y en la que se indica que *“en aquellos casos en que, en un mismo procedimiento, el número de peritaciones de las especialidades A (Bienes muebles, semovientes y vehículos), B (Bienes Inmuebles) o C (Joyas y objetos preciosos), sea superior a cinco, se facturará una peritación por cada cinco informes (por ejemplo, el peritaje de 20 vehículos se facturará como cuatro peritaciones de especialidad A, aunque se trate del mismo procedimiento)”*.

A juicio de la recurrente, lo correcto sería que el contratista pudiera estimar dicha pericial como excepcional. Ahora bien, la definición de excepcionalidad de la asistencia que se hace en la cláusula séptima del PPT contempla el elevado coste de elaboración de la prueba o su especial dificultad, por lo que concurriendo tales circunstancias nada impide que la adjudicataria justifique el carácter excepcional de la pericial y pueda tramitarse el procedimiento señalado en la citada cláusula.

Por último, MB combate que el precio de las periciales de la categoría F esté en función del volumen de facturación de la empresa peritada y no en función de la complejidad del informe.

Pues bien, el Anexo III del PPT señala lo siguiente respecto a las “Actuaciones correspondientes a la Especialidad F”: Peritaciones contables, valoración empresarial, informática, telecomunicaciones e hipotecario”:



“Nº de actuaciones previstas en 24 meses: 180 actuaciones

Tarifas a aplicar para cada una de las actuaciones:

- *Peritaciones contables de empresas con volumen de facturación anual igual o inferior a 3.000.000 €, informática, telecomunicaciones e hipotecario: 300,00 €/actuación (IVA al 21% INCLUIDO)*
- *Peritaciones contables de empresas con volumen de facturación anual superior a 3.000.000 € e igual o inferior a 6.000.000 €: 600,00 €/actuación (IVA al 21% INCLUIDO)*
- *Empresas con volumen de facturación anual superior a 6.000.000 €: 1.200,00 €/actuación (IVA al 21% INCLUIDO).”*

La recurrente pretende que se sustituya el sistema de fijación de tarifas previsto en el pliego para las periciales de la especialidad F, argumentando que el precio debe ir en función de la dificultad del informe y no del volumen de facturación de la empresa peritada. No obstante, su pretensión tampoco puede acogerse. El sistema de tarifas ha de atender a criterios objetivos como los que, en este caso, contiene el pliego. Tratándose de peritaciones contables, el mayor volumen de facturación de la empresa se estima un dato objetivo para determinar la mayor complejidad del informe.

Debe, pues, desestimarse este motivo del recurso.

OCTAVO. Otro alegato del recurso se refiere al criterio de evaluación automática denominado “Mejoras en peritaciones excepcionales”. MB alega que el PCAP obliga al compromiso de ejecución gratuita de peritaciones excepcionales en un 2, 4, 7 ó 10% del presupuesto anual de adjudicación, pero no da opción al compromiso de no ejecutar ninguna pericial gratuita recibiendo cero puntos en tal caso. La redacción del PCAP no permite conocer si, en tal supuesto, la oferta será excluida o simplemente valorada con cero puntos.

El Anexo VII del PCAP establece, como criterio de evaluación automática ponderado con un máximo de 10 puntos, las mejoras en peritaciones excepcionales, siendo su tenor el siguiente:



“Compromiso de ejecución de periciales gratuitas de carácter excepcional, contempladas en la Cláusula séptima del Pliego de Prescripciones Técnicas, por importe de:

a) 2% del presupuesto anual de adjudicación (IVA incluido) por cada año de contrato, incluidas prórrogas si las hubiere:2 puntos.

b) 4% del presupuesto anual de adjudicación (IVA incluido) por cada año de contrato, incluidas prórrogas si las hubiere:.....4 puntos.

c) 7% del presupuesto anual de adjudicación (IVA incluido) por cada año de contrato, incluidas prórrogas si las hubiere:..... 7 puntos.

d) 10% del presupuesto anual de adjudicación (IVA incluido) por cada año de contrato, incluidas prórrogas si las hubiere.:..... 10 puntos.”

A la vista de tal redacción, no puede acogerse el alegato de MB. Si un licitador no oferta ninguna mejora, su proposición en este criterio recibirá cero puntos, al igual que aquellas ofertas que no alcancen el 2% del presupuesto anual de adjudicación.

Los criterios de adjudicación son aspectos que permiten mejorar aquellas ofertas que cumplen los requerimientos mínimos del PPT. Por tanto, si una proposición no comporta un valor adicional en un criterio de adjudicación obtendrá cero puntos en el mismo, pero no podrá ser excluida si cumple el PPT y no se han establecido umbrales mínimos en el proceso de selección. Así pues, en el supuesto examinado, no es necesario que el pliego establezca expresamente -para que así tenga lugar- que la falta de mejoras en peritaciones excepcionales determinará la asignación de cero puntos en el criterio.

Asimismo, MB señala que en el compromiso de límite de peritaciones excepcionales existe confusión, pues la redacción del pliego lleva a contradicción. En tal sentido, manifiesta que el Anexo V-A del PCAP, dentro de las mejoras gratuitas, incluye:

A. Compromiso de ejecución de periciales gratuitas de carácter excepcional.

B. Compromiso de límite de peritaciones excepcionales o de especial dificultad hasta un máximo del 10% del presupuesto anual de adjudicación.



Sin embargo, en el Anexo VI-B del mismo pliego aparece, de un lado, “Mejoras gratuitas en peritaciones excepcionales” y de otro, “Compromiso de límite de peritaciones excepcionales”.

Alega, pues, que en el primer anexo el compromiso del límite se incluye dentro de las mejoras gratuitas, mientras que en el segundo aparece diferenciado de dichas mejoras; por ello, es difícil conocer con certeza a qué límite se está refiriendo el pliego, pudiendo tratarse de un límite de peritaciones gratuitas excepcionales o bien de un límite de peritaciones excepcionales no gratuitas.

Pues bien, no existe en el PCAP la confusión a que alude la recurrente. Las mejoras gratuitas en peritaciones excepcionales y el compromiso de límite de peritaciones excepcionales son dos criterios de evaluación automática diferentes. De un lado, se valora la oferta de un porcentaje del presupuesto anual de adjudicación como mejora gratuita en peritaciones excepcionales, y de otro, el compromiso de un límite de peritaciones excepcionales hasta un máximo del 10% del presupuesto anual de adjudicación. Así se desprende claramente de los Anexos VI-B y VII del PCAP

Por último, a juicio de la recurrente, otra confusión del criterio “Compromiso de límite de peritaciones excepcionales” es que se desconoce lo que ocurriría si no se aporta compromiso alguno o si el compromiso fuese superior al 10%. Tal incertidumbre, a juicio de la recurrente, debe ser resuelta en la redacción del pliego pues se ignora si, en tales casos, la oferta sería excluida o solamente valorada con cero puntos en el criterio en cuestión.

Tampoco asiste razón a la recurrente con este alegato. La redacción del criterio es clara en el Anexo VII del PCAP. De este modo, si se presenta un compromiso de límite de peritaciones excepcionales o de especial dificultad de hasta un máximo del 10% de presupuesto anual de adjudicación, se recibirán cinco puntos. Ello significa que si el compromiso supera tal límite del 10% o si no se efectúa, la puntuación que se recibirá en este criterio será de cero puntos.



Procede, pues, la desestimación de este motivo del recurso.

NOVENO. En el penúltimo alegato del recurso se impugna el Anexo VIII del PCAP “Parámetros objetivos para considerar una oferta anormal o desproporcionada”. MB alega que, en dicho anexo, se toma la oferta económica como referencia de cálculo, cuando deberían tenerse en cuenta las mejoras ofertadas para descontarse de la oferta, en la medida que el importe de la mejora no será abonado al contratista.

El Anexo VIII del PCAP establece que *“Los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que las proposiciones no pueden ser cumplidas como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados serán los siguientes:*

1.-Cuando concurriendo un solo licitador, sea inferior al presupuesto base de licitación en más de 25 unidades porcentuales.

2.-Cuando concurren dos licitadores, la que sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra oferta.

3.-Cuando concurren tres licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a dicha media. En cualquier caso, se considerará desproporcionada la baja superior a 25 unidades porcentuales.

4.-Cuando concurren cuatro o más licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, si entre ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media en más de 10 unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado. En todo caso, si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía(...).”

Pues bien, el anexo transcrito utiliza el precio ofertado como parámetro para la apreciación de valores anormales o desproporcionados, siendo aquel el parámetro más común y al que expresamente se refiere el artículo 152 del TRLCSP. Por tanto, el hecho de que en la presente licitación se establezca como criterio de adjudicación, además de la oferta económica, el compromiso de ejecución de



periciales gratuitas de carácter excepcional no obliga a descontar de aquella el importe ofertado por estas para fijar el parámetro de anormalidad o desproporción. Esta manifestación de la recurrente carece de apoyo legal y no puede prevalecer sobre el parámetro elegido por el órgano de contratación.

Debe, pues, desestimarse el motivo.

DÉCIMO. En el último alegato, MB se centra en la estimación de periciales y sus requisitos técnicos. Señala que en el PPT se estiman 230 periciales de tipo B al año para las que se exige un mínimo de tres profesionales y 1.400 periciales de tipo A, cuando es de sobra conocido que, en la práctica, dichos informes son realizados en exclusiva por los peritos funcionarios dependientes de la Administración de Justicia y no por la empresa adjudicataria. Se trata, pues, de estimaciones irreales que pueden originar confusión entre los licitadores a la hora de preparar sus ofertas.

En cuanto a los requisitos técnicos, la recurrente señala que la cláusula tercera del PPT exige, para la especialidad K, tres profesionales -dos psicólogos y un trabajador social- excluyendo a los educadores sociales que son profesionales perfectamente capacitados para la intervención judicial en la elaboración de informes, tal y como indica el Colegio Profesional de Educadores Sociales de Andalucía.

Frente a tal alegato, el órgano de contratación manifiesta que el número de periciales de cada tipo se ha tomado de los datos del ejercicio anterior.

Pues bien, MB alega que el PPT ha hecho una estimación irreal de las periciales a lo que el órgano de contratación contesta que ha tenido en cuenta los datos del ejercicio anterior. Así pues, en la medida que la recurrente no prueba los hechos que alega y que es el órgano de contratación el que mejor debe conocer las necesidades públicas que demanda la Administración a cuya satisfacción responde el contrato, debe presumirse, a falta de prueba en contrario, que la estimación de



periciales de tipo A y B que se contiene en el PPT es adecuada y se ajusta a la realidad.

Por último, el hecho de que la cláusula tercera del PPT no mencione a los educadores sociales entre los medios personales de la especialidad K, no significa que esté excluyendo a dicho colectivo profesional. Del tenor de la citada cláusula se desprende con claridad que tales medios son solo mínimos exigidos, por lo que nada obsta a que los licitadores puedan ofertar más personal para esa especialidad y que dicho personal pueda pertenecer al colectivo de educadores sociales si la titulación profesional de estos les habilita para la emisión de los informes psicosociales a que se refiere la especialidad K.

En tal sentido, la cláusula quinta del PPT se pronuncia en términos amplios al señalar que *“Con carácter general, la cualificación de los peritos requerida para la elaboración de los informes periciales, referida a la materia concreta sobre la que verse la pericia, será Titulación Superior (Licenciatura, Diplomatura, Grados,...) o cursos específicos relacionados con la materia (mínimo dos cursos) o experiencia demostrable (mínimo dos años). Se requerirá una cualificación específica o una determinada habilitación, cuando así se exija por disposición legal o reglamentaria”*.

Por tanto, el motivo analizado tampoco puede prosperar.

Con base en todas las consideraciones realizadas, el recurso debe ser desestimado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MB AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES, S.L.** contra los pliegos que rigen el contrato denominado “Servicio de peritaciones judiciales en el



ámbito de la Administración de Justicia de la provincia de Granada”, convocado por la Delegación del Gobierno en Granada (Expte. 1/2018).

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

